



ACUERDO CG110/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados (as), gobernadores (as) e integrantes de ayuntamientos.
- II. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió Acuerdo CG60/2018 *“Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva”*.
- III. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se declara el inicio del proceso electoral”*.

ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora”.

- IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.*
- V. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- VI. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”.*
- VII. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG03/2021 *“Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora”*, el cual no fue controvertido.
- VIII. En fecha ocho de febrero del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. Ernesto Roger Munro Jr, mediante el cual realiza una consulta relativa a la separación del cargo.
- IX. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el

C. Ernesto Roger Munro Jr, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo primer párrafo del 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores(as) públicos a las y los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios(as) y empleados(as) y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
4. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. Que el artículo 143 de la Constitución Local, señala que se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

7. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

9. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados(as) públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(a).

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Ernesto Roger Munro Jr, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

“...
1.- *El suscrito actualmente desempeño el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sin embargo, es mi pretensión solicitar el registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Sonora, solicito saber si es aplicable lo establecido por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado se requiere:*

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo,

comisión o de servicios de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal estatal o federal.

En virtud de que dicha disposición establece una restricción indebida a mi derecho político electoral de ser votado al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes solicitan la reelección.

No pasa desapercibido que el pasado 3 de enero de 2021 se aprobó por ese H. Consejo General el “Acuerdo número CG03/2021 por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora”, en el que se concluye que los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos; ello debido a que, en dicho Acuerdo no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

1.- Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la restricción constitucional motivo de la consulta versa sobre el ejercicio de un cargo público por lo que no se encuentra en el margen de la aplicación señalado en el artículo transcrito.

...”

- 10.** Ahora bien, en cuanto a la consulta del C. Ernesto Roger Munro Jr, relativa a la separación del cargo, cabe resaltar las disposiciones normativas que se exponen a continuación.

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, los artículos 16 y 33 fracción V de la Constitución Local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

Finalmente, los artículos 192 fracción II y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

...

II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la

Constitución Local;

...

ARTÍCULO 194.-

...

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.”

11. Por cuanto hace a la consulta de mérito, se advierte que en esencia el solicitante informa que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Sin embargo, es su pretensión solicitar su registro como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral local 2020-2021. En ese sentido, solicita que este organismo electoral le dé una respuesta, respecto a los términos que le serán aplicables para la separación del cargo.

En dicho tenor, señala que a su criterio la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local, establece una restricción a su derecho político electoral de ser votado(a) al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes solicitan reelección.

Asimismo, hace alusión al Acuerdo número CG03/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se estableció que los servidores públicos tendrán que separarse de su cargo un día antes de su respectivo registro como candidatos conforme lo estipulado en el artículo 194 de la LIPEES, en el cual en su opinión no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De inicio, se precisa que el peticionario realiza una consulta sobre un hecho futuro e incierto, relativo a su pretensión de solicitar su registro como candidato a una diputación local, razón por la cual la presente respuesta se emite de manera orientativa, a partir de un planteamiento hipotético.

Ahora bien, en relación a su planteamiento, en el caso concreto, donde afirma que se encuentra ejerciendo un cargo de elección popular y pretende postularse a uno diverso, este Instituto Estatal Electoral estima que la separación de dicho cargo deberá de ser conforme el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG03/2021, es decir un día antes de su respectivo registro como candidato, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES, así como el artículo 9 de los Lineamientos de registro aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento.”

En ese sentido, se parte de una premisa inexacta cuando afirma que el artículo 33 fracción V de la Constitución Local, establece una restricción a sus derechos político-electorales, puesto que el peticionario plantea un caso hipotético que aún no se materializa, además que el citado precepto constitucional no se está aplicando como criterio por este Instituto, razón por la cual no le genera afectación alguna a su esfera jurídica.

Máxime, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental de ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables, siendo un claro ejemplo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Local, así como los señalados en los artículos 192 y 194 de la LIPEES.

Por otro lado, respecto a que el Acuerdo CG03/2021 no se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene que dicho acuerdo se encuentra firme al no haber sido impugnado en su oportunidad procesal, razón por la cual puede invocarse como criterio orientador para el presente asunto.

A mayor abundamiento, se precisa que en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a ser votado(a) mediante un cargo de elección popular se encuentra regulado por las normas que rigen en el estado de Sonora, a las cuales se tienen que apegar las autoridades electorales. Por tanto, en opinión de este Instituto, dicha interpretación en modo alguno contraviene las disposiciones convencionales, en específico el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en el citado Acuerdo CG03/2021, el Consejo General tomó como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE”*, realizando un análisis precisamente bajo el principio pro persona, previendo que había dos normas que estaban regulando el tema de separación del cargo, y en el cual se adoptó un criterio general para señalar que la norma que será aplicable es precisamente la que mayor beneficio otorga a los implicados, siendo precisamente el artículo 194 de la LIPEES, ya que éste permite un plazo más favorable para la respectiva separación del

cargo, respecto al establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local. La Tesis XXIII/2013 antes señalada cita lo siguiente:

**Alejandro Martínez Ramírez y otra
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.— Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.— 26 de junio de 2013.— Unanimidad de seis votos.—

Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

12. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, de conformidad con lo dispuesto mediante considerando 10 del presente Acuerdo, téngase por atendida la consulta del C. Ernesto Roger Munro Jr presentada ante este organismo electoral.
13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22 y 33 fracción V, de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. Ernesto Roger Munro Jr, en los términos planteados en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el

Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG110/2021 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.